

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334001201700229-01

**Demandante:** CARGO ZONA ETC S.A.S

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Requiere al Juzgado de Primera Instancia.

Antes de admitir el recurso de apelación, con el fin de establecer si el mismo se presentó oportunamente, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá D.C., para que informe el día en que fue notificada la sentencia de 17 de julio de 2020 y el día en que se presentó el recurso de apelación correspondiente.

Lo anterior, porque la notificación de la sentencia se realizó mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020; y en el escrito del recurso de apelación, aparece como fecha de recibo del mismo el 6 de agosto de 2020.

Con el fin de atender el requerimiento, se concede al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá D.C. el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

M.J.C.V  
E.Y.B.C

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900174-02

**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

**Demandado:** UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 30 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el auto de 30 de enero de 2020.

En el último de los autos referidos, se declaró en desacato al Rector de la Universidad Surcolombiana, señor Pablo Emilio Bahamón, y se lo sancionó con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debido al incumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de marzo de 2019, confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de mayo de 2019 (Fl. 154 –CD- C.2.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

M.J.C.V  
E.Y.B.C

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901136-00

**Demandante:** VÍA PACÍFICO S.A.S.

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 26 de marzo de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 11 de febrero de 2020, proferido por esta Corporación, que rechazó por improcedente el medio de control de cumplimiento (Fls.161 a 166 de este cuaderno).

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

M.J.C.V  
E.Y.B.C

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901151-00

**Demandante:** AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA., EN LIQUIDACIÓN

**Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO.**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 26 de marzo de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 10 de febrero de 2020, proferido por esta Corporación, que rechazó por improcedente el medio de control de cumplimiento. (Fls. 55 a 59 de este cuaderno).

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

M.J.C.V  
E.Y.B.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00079-01**  
**Demandante: MARIA RUBIELA LOZADA PULECIO**  
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES Y  
OTRO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 16 de julio de 2020 (fls. 136 a 144 vltos. cdno. no. 1), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal la cual declaró improcedente el presente asunto, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda concediéndole 30 días a la ADRES para culminar el proceso de cesión contractual más 30 días adicionales una vez culminado el proceso de cesión, para que concluya la auditoría integral de respuesta a las reclamaciones con radicado 51018080 y 51018081 formuladas por la parte actora, que en caso de que no se acuda a la cesión antes mencionada, la auditoria integral deberá ser concluida por la ADRES en el término máximo de 6 meses.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00576-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
GUAVIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Guavio.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 7 de diciembre de 2020 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, para subsanar los siguientes aspectos:

a) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada según lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

b) Aportar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en los Autos números 002 y 003 de 12 de diciembre de 2019 y 001 de 17 de julio de 2020 pues el

presentado con la demanda no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a estos actos administrativos.

c) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 10 de diciembre de 2020 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comentario, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 11 de diciembre de la pasada anualidad y finalizó el 18 de enero de 2021, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1°) Recházase** la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00576-00  
Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000774-00

**Demandante:** FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO

**Demandado:** ECOPETROL Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento y no tiene en cuenta contestaciones.

**1. Fija fecha de audiencia.**

Una vez en firme el auto que resolvió el recurso de reposición que interpusieron las accionadas, esto es, Ecopetrol S.A., y el Ministerio de Minas y Energía, corresponde continuar con el trámite procesal respectivo.

En este sentido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el día **martes 23 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a los sujetos procesales unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*; se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

## **2. Sobre las contestaciones de la demanda.**

Revisado el expediente, se observa que la sociedad Ecopetrol S.A., presentó contestación de la demanda el 23 de febrero de 2021, mediante correo electrónico. Por el mismo medio, el Ministerio de Minas y Energía presentó contestación de la demanda el 24 de febrero de 2021.

Sin embargo, ninguna de las contestaciones será tenida en cuenta, toda vez que las mismas se presentaron de manera extemporánea, como se pasa a explicar.

El auto admisorio de la demanda se notificó a las demandadas por medio de correo electrónico el 9 de diciembre de 2020; y en aplicación del artículo 8 del Decreto

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la demanda se entiende notificada el 11 de diciembre de 2020.

Así, el término de diez (10) días concedido a las accionadas para contestar la demanda, empezó a contabilizarse a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, mismo día en el que las accionadas interpusieron el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, el Despacho resolvió el recurso de reposición mencionado, mediante auto del 8 de febrero de 2021 notificado por estado el 9 del mismo mes y año. Se precisa que en la providencia en mención, se advirtió que *“una vez notificada esta decisión, se reanudará el conteo del término concedido en el auto admisorio de la demanda, para que las accionadas alleguen la correspondiente contestación de la demanda.”*

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda fue suspendido con la interposición de los recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por un día, toda vez que el recurso de reposición se interpuso el primer día de los diez (10) concedidos para contestar la demanda; en tal sentido, una vez notificado el auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, el 9 de febrero de 2021, las accionadas contaban con el término de nueve (9) días para allegar la contestación.

Dicho término venció el 22 de febrero de 2021 y las accionadas presentaron las contestaciones los días 23 y 24 de febrero de 2021, de manera extemporánea.

### **3. Reconocimiento de personerías.**

Se reconoce personería a la abogada Jessica Lizeth Martínez Huertas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.622.885 y T.P. 284.956 del C.S.J., como apoderada judicial del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.584 y T.P. 203.161 del C.S.J., como

Exp. No. 250002341000202000774-00  
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO  
Demandado: ECOPETROL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
apoderado judicial de Ecopetrol S.A., de conformidad con el poder que obra en el  
expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200084300

**Demandante:** JOSÉ VILLAMIL

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar de urgencia.

El señor José Villamil, actuando en calidad Veedor Nacional de Salud y Director Ejecutivo de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano, FUSISSCO, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Superintendencia Nacional de Salud.

Aduce la parte actora, que se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el acceso al servicio público de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad; a la seguridad y a la salubridad pública; y a los derechos de los consumidores y usuarios; que se ven vulnerados como consecuencia de la expedición de las resoluciones que revocaron la habilitación de Medimas EPS S.A.S. (En adelante Medimas).

Una vez la demanda fue radicada para conocimiento de este Despacho, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, por auto del 30 de noviembre de 2020, manifestó su impedimento para conocer del asunto.

Dicho impedimento fue resuelto por la Subsección “B” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto del 1 de marzo de 2021, en el sentido de declararlo infundado.

En consecuencia, el expediente fue devuelto a este Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **Admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En lo que tiene que ver con las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto se dispondrá lo pertinente.

### **Medida cautelar de urgencia.**

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar de urgencia.

“PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente los efectos de la Resolución 12877 del 12 de noviembre de 2020, por la cual se revocó la habilitación de MEDIMAS en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca y ordena el traslado masivo de 700.000 pacientes en plena emergencia sanitaria, donde los usuarios pueden terminar en EPS con peores indicadores o con menos capacidad y especialidad en la prestación del servicio.

SEGUNDO: SUSPENDER u ordenar la suspensión de manera inmediata las actuaciones que tengan como objeto o efecto revocar la habilitación de la EPS Medimás en los departamentos del país.

TERCERO: Que la SUSPENSIÓN de actuaciones se mantenga hasta que se profiera sentencia ejecutoriada en el presente asunto.”.

Señala que en el presente caso hay una vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda o una inminente afectación, ya que la Superintendencia Nacional de Salud revocó la habilitación de Medimas en 4 departamentos, mediante la Resolución No.12877 del 12 de noviembre de 2020, para un total de 12 en lo que va en lo corrido del año.

Esta circunstancia, desconoce las directrices del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud y Protección Social, que en plena emergencia sanitaria buscan fortalecer el sistema de salud y afiliar a personas; pero la mayor equivocación consiste en enviar usuarios a EPS con peores indicadores o menor complejidad en la atención

del servicio, dentro de su red de prestadores.

Así mismo, se demuestra del acervo probatorio de la demanda, que la vulneración de los derechos colectivos se da como consecuencia directa de las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden de ideas, la medida de suspensión de actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud procura evitar la configuración de un daño a los derechos colectivos y, sobre todo, el acceso eficiente y la continuidad en la prestación de los servicio de salud.

La medida cautelar de caracter urgente, busca.

Suspender las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, hasta tanto cesen las vulneraciones, amenazas y/o puesta en peligro de los derechos e intereses colectivos, en especial la puesta en peligro de los derechos a la salud y su prestación de manera continua y eficiente.

Evitar que los usuarios sean trasladados masivamente a otras EPS, en contra de las directrices del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud y Protección Social, al cual está adscrita la Superintendencia Nacional de Salud, y, sobre todo, a EPS con peores indicadores o menor complejidad en la prestación del servicio, asignación que es aleatoria.

Con la solicitud de medida cautelar, no se allegó ningún medio de prueba.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares, en el marco del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos.

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

**“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”.

De acuerdo con el marco normativo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es el de evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Destacado por el Despacho)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar de urgencia es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza a un derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

También recuerda el Despacho, que la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015<sup>3</sup>, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

---

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**(i)** La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

**(ii)** Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho procederá a analizar si de acuerdo con las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas por la parte actora, es viable decretar la medida cautelar de urgencia, en el caso bajo estudio.

Pretende la parte actora, con la solicitud de medida cautelar, que se suspendan los efectos de la Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020 “*Por la cual se decide una actuación de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento*”, con el fin de que se suspendan las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud hasta que cesen la vulneración, amenaza y/o puesta en peligro de los derechos e intereses colectivos, en especial del servicio público a la salud y a que su prestación sea continua y eficiente.

En tal sentido, pide evitar que los usuarios sean trasladados masivamente a otras EPS, en contra de las directrices del Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual está adscrita la Superintendencia Nacional de Salud, y, sobre todo, a EPS con peores indicadores o menor complejidad en la prestación del servicio, en el marco de una asignación que es aleatoria.

El Despacho desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las razones que se pasan a exponer.

La Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, con respecto a la cual se pretende la suspensión de sus efectos, tuvo el siguiente fundamento para ordenar la revocatoria

de la habilitación de Medimas en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca.

El incumplimiento de los literales a) y g) del artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, esto es, *“a) incumplir de forma reiterada e injustificada las condiciones de habilitación técnico-administrativas, tecnológicas o científicas que pongan en riesgo la efectividad de los servicios, la seguridad de los afiliados y la destinación de los recursos del sector”* y *“g) Incumplir de forma reiterada e injustificada con el giro oportuno de los recursos a los prestadores de servicios de salud por las obligaciones causadas por concepto de servicios y tecnologías en salud.”*

El artículo tercero de la resolución mencionada, ordenó.

**ARTICULO TERCERO. MEDIMAS EPS S.A.S** deberá observar las siguientes reglas y órdenes:

1. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, al momento de la notificación del presente acto administrativo, las bases de datos que contengan la información de los afiliados en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.1.11.5 del Decreto 1424 de 2019.

2. El proceso de asignación de afiliados debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y en consecuencia la asignación de afiliados se hará a aquellas EPS que no se encuentren con medida de restricción de afiliación.

3. Los traslados de población quedan suspendidos a partir de la expedición del acto administrativo mediante el cual se revoca parcialmente la autorización de funcionamiento de **MEDIMAS EPS S.A.S** en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca.

4. Hasta la fecha en que se haga el traslado efectivo de los usuarios de **MEDIMAS EPS S.A.S** en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, **MEDIMÁS EPS** deberá garantizar el acceso oportuno y efectivo en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la prestación de los servicios de salud, así como el pago de las obligaciones con los prestadores y demás proveedores de dichos departamentos.

5. **MEDIMÁS EPS S.A.S**, debe presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del presente acto administrativo, un cronograma a ser ejecutado en un término no superior a tres (3) meses que contenga las actividades para conciliar, depurar y pagar la cartera con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS públicas y privadas y proveedores de servicios y tecnologías en salud por las obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud a sus afiliados a la fecha de la adopción de la medida de que trata el presente acto administrativo, en los departamentos objeto de esta decisión.

La deuda reconocida producto del proceso de conciliación y depuración realizado deberá ser reportada a la Superintendencia en los formatos definidos en los anexos 1 y 2 de la Resolución 6066 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, según corresponda.

Frente al reporte del pago de las obligaciones, el mismo deberá ser remitido de forma permanente por parte de la EPS, dentro del término de los tres (3) meses indicados.

De conformidad con los numerales 1 y 2 del ordenamiento tercero de la resolución objeto de la medida cautelar, una vez Medimas entregue al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud las bases de datos de sus afiliados en los municipios de los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, se procederá a efectuar la asignación de afiliados a EPS que no se encuentren con medida de restricción de afiliación.

Revisado el expediente digital, no se cuenta con el material probatorio que permita establecer la validez de los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Lo anterior, porque si bien el actor popular señala que las personas han sido trasladadas a EPS que tienen “*peores indicadores*” que los de Medimas, lo cierto es que no se allega prueba que permita advertir dicha circunstancia; por el contrario, la resolución objeto de análisis es explícita en indicar que el traslado se hará a EPS “*que no se encuentren con medida de restricción de afiliación.*”.

Al expediente, se allegan una serie de medios de prueba documental que contienen, por ejemplo, un informe de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el número de quejas por cada 1000 afiliados, a julio de 2020, para las EPS en los departamentos que son objeto de revocatoria; y una “*encuesta de evaluación de los Servicios de las EPS realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el año 2019.*”.

Si bien tales medios de prueba pueden mostrar unas cifras y unas estadísticas que proyectan la situación actual de las EPS en los municipios en los que la Superintendencia Nacional de Salud ha intervenido; el traslado dispuesto por esta se efectuará hacia aquellas EPS que por su desempeño positivo no tengan medida de restricción de afiliación, lo que permite concluir preliminarmente que hay una consistencia entre el acto cuestionado y la situación fáctica que se aduce en la resolución objeto de análisis.

Del mismo modo, llama la atención del Despacho que la demanda fue interpuesta el 27 de noviembre de 2020, esto es, 15 días después de proferida la Resolución No. 12877 de 2020, por lo que se advierte que en ese lapso no se había dado cumplimiento, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, al numeral tercero de la mencionada resolución.

En suma, no se encuentra probado el traslado de usuarios a EPS con “*peores indicadores o menos complejidad en la atención del servicio dentro de su red de prestadores.*”.

De otro lado, el actor popular señala que en el presente caso existe una vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda o una inminencia de afectación, ya que la Superintendencia Nacional de Salud revocó la habilitación de Medimas en 4 departamentos a través de la Resolución No. 12877 de 12 de noviembre de 2020 *“para un total de 12 en lo que va corrido del año 2020”*.

Sin embargo, una vez examinada la resolución aludida, se observa que esta se profirió en el marco de una actuación administrativa de revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento, en virtud de la competencia que la ley ha conferido a la Superintendencia Nacional de Salud.

En tal sentido, se advierte que el ejercicio de dicha competencia no es incompatible con la situación de emergencia sanitaria que alega el actor popular; por el contrario, se trata de unas condiciones particulares en las que se exige de la Superintendencia Nacional de Salud un mayor celo en el cumplimiento de sus funciones.

Por ello, el Despacho estima que como parece ser reiterado y sistemático el incumplimiento de los deberes de Medimas, particularmente los atinentes a la calidad y continuidad en la prestación del servicio médico y al pago de las instituciones prestadoras de servicios de salud, la Superintendencia Nacional de Salud procedió de manera adecuada al tomar la determinación que se cuestiona.

No está demás señalar que como ocurre con toda decisión sobre una medida cautelar, esta se toma con base en los medios de prueba de que se dispone al momento de resolver sobre la petición de medida previa.

Conforme a lo expresado, se destaca que nos encontramos frente a una solicitud de suspensión de un acto administrativo; esto significa, que para poder analizar integralmente su contenido es necesario tener los antecedentes de dicho acto los cuales, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, no obran en el expediente.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso entre los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de los medios de prueba, entre ellos, el expediente administrativo, que se podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos colectivos alegados por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la Resolución No. 12877 del 12 de noviembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**.

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor José Villamil, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión al Superintendente Nacional de Salud o a quienes este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico de la demanda.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** al Superintendente Nacional de Salud, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

**CUARTO.-** Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.-** A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002020-00843-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor Jorge Villamil, actuando en calidad Veedor Nacional de Salud y Director Ejecutivo de la Fundación de Usuarios del Sistema de Seguridad Social Colombiano FUSISSCO, contra la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se pretende la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el acceso al servicio público a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad; a la seguridad y salubridad pública y a los derechos de los consumidores y usuarios, que se ven vulnerados como consecuencia de la expedición de las resoluciones que revocaron la habilitación de Medimas EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca.

Exp. No. 25000234100020200084300

Demandante: JOSÉ VILLAMIL

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**SEXTO.- NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar de urgencia, solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the right end.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021-02-089 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25-000-23-41-000-2020-00884-00  
ACCIONANTE: ALBERTO MARTÍNEZ ÁVILA  
ACCIONADO: BANCO DE LA REPÚBLICA  
TEMA: Cumplimiento del Decreto 1337 de 2016 que  
reglamentó el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.  
(compartibilidad pensional/cuota parte pensional)  
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el ALBERTO MARTÍNEZ ÁVILA, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 del 2020.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

*“Artículo 26°.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías

*de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:*

*“(...) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación”.*

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2021, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 10 de febrero de 2021, contando las partes para interponer impugnación hasta el 13 de febrero hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la entidad accionada a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2021, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021.

**Segundo:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

**CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00900-00  
**Demandante:** EDWIN MAURICIO RINCÓN  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Edwin Mauricio Rincón.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 15 de enero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 18 de enero de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 19 de enero del año en curso y finalizó el 21 del mismo mes y año.

4) La parte actora presentó escrito dentro del término de inadmisión pero no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido pues, anexó copia de unos derechos de petición elevados a las entidades demandadas de fecha 6 de octubre de 2018, empero, no se advierte la solicitud específica a las autoridades para adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos cuya protección solicita con la demanda y por los hechos en ella invocados.

5) Respecto de la reclamación previa dispuesta en el inciso tercero del artículo 144 *ibidem* como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

*(...)*

*En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

***(...) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación***

**previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).**

6) En esa perspectiva se advierte que en el expediente no se encuentra prueba alguna que la parte demandante haya presentado la reclamación prevista en el inciso tercero artículo 144 del CPACA solicitando a las autoridades que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y dentro del término para subsanar la demanda tampoco acreditó el cumplimiento del requisito exigido, por lo que no se cumplió con lo ordenado mediante providencia de 15 de enero de 2021.

7) En ese orden la Sala concluye que por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido

debe rechazarse la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1°) **Recházase** la demanda presentada por el señor Edwin Mauricio Rincón.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

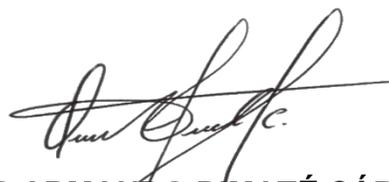
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00022-00  
**Demandante:** FERNEY URREA GALÁN  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Ferney Urrea Galán.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 15 de enero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, para subsanar los siguientes aspectos:

a) Precisar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan las pretensiones de la demanda según lo establecido en el literal a) del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

b) Indicar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la norma antes citada.

c) Suministrar la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 con el propósito de realizar las respectivas notificaciones.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada según lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

e) Aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas, además, informar las direcciones de notificaciones electrónicas de la parte accionada.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 18 de enero de 2021, el cual fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 19 de enero del año en curso y finalizó el 21 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1°) Recházase** la demanda presentada por el señor Ferney Urrea Galán.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00069-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS BUITRAGO ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Juan Carlos Buitrago Arias y otros.

**CONSIDERACIONES**

1) Por auto de 29 de enero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de cinco (5) días tal como prevé el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, para que allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 3 de febrero de 2021, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 4 de febrero del

*Expediente 25000-23-41-000-2021-00069-00*  
*Actor: Juan Carlos Buitrago Arias y otros*  
*Reparación de perjuicios causados a un grupo*

año en curso y finalizó el 10 de esos mismos mes y año, sin embargo, la parte actora no corrigió el defecto anotado en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1°) Recházase** la demanda presentada por los señores Juan Carlos Buitrago Arias y otros.

**2°) Ejecutoriado** este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100134-00

**Demandante:** VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO Y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

El señor VICTOR EDGAR BELLO BELLO, y otros ciudadanos, en ejercicio de la ACCION POPULAR, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, interpusieron demanda con el fin de que se protejan los siguientes derechos.

*“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROPIEDAD PRIVADA, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, LOS CUALES HAN SIDO VULNERADOS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE – BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS.”.*

Estiman que se incurre en quebrantamiento de los mismos porque se solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, que procediera a realizar una anotación en los certificados de libertad o de tradición de 398 predios rurales del Municipio de Soacha, Cundinamarca, sin haber realizado los procedimientos de reserva, alinderamiento, realinderamiento integración o recategorización de las reservas forestales nacionales respectivas.

Inicialmente, la demanda se presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. y su conocimiento correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de

Exp. No. 250002341000202100134-00  
Demandante: VICTOR EDGAR BELLO BELLO Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Bogotá, D.C., que en auto del 27 de enero de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la jurisdicción y del medio de control y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Posteriormente, por acta de reparto del 11 de febrero de 2021, la demanda fue asignada a este Despacho.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda porque no se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obra en el expediente informe secretarial, según el cual vencido el término para subsanar, el actor popular guardó silencio.

En el mismo informe secretarial se precisa que *“Se advierte que el accionante presentó escrito dirigido para el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS con radicado No. 2500023410002021-00104-00 el cual se tramita en el Despacho del DR. FREDY IBARRA MARTÍNEZ poniendo en conocimiento la existencia de dos procesos adelantados en la Sección por los mismos hechos, uno es el proceso de la referencia y el otro el que cursa en el expediente del DR. FREDY IBARRA MARTÍNEZ.”*.

### **Consideraciones**

Revisado el expediente, se observa que el auto inadmisorio de la demanda proferido el 19 de febrero de 2021 fue notificado al actor popular el 23 de febrero de 2021; por lo tanto, el término para subsanar venció el 1 de marzo de 2021, sin que se hubiere aportado el escrito de subsanación correspondiente.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma especial aplicable a este medio de control, dispone.

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los

Exp. No. 250002341000202100134-00  
Demandante: VICTOR EDGAR BELLO BELLO Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la  
rechazará.”.

En el presente asunto, como se señaló en los antecedentes, la demanda fue inadmitida por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al no haberse subsanado la demanda dentro del término concedido en el auto del 19 de febrero de 2021.

De otro lado, se observa que si bien cursa la demanda dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos No. 25000234100020210010400, que contiene los mismos hechos de esta acción popular, en el Despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, lo cierto es que al revisar la página web de la Rama Judicial, dicho expediente se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión y revisar el escrito de subsanación dirigido a ese proceso, que fue radicado por el actor popular el 19 de febrero de 2021, a través de correo electrónico.

No obstante, en lo que respecta al medio de control que cursa en el Despacho del Magistrado Sustanciador de este proceso, corresponde rechazar la misma por las razones expuestas previamente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda incoada por el señor VÍCTOR EDGAR BELLO BELLO y otros, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100158-00

**Demandante:** HENRY ARTURO ANGEL PARDO Y OTROS

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

El proceso fue repartido al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de febrero de 2021.

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el presente medio de control a esta corporación, en virtud de lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso fue repartido a este Despacho el 23 de febrero de 2021.

El señor Henry Arturo Ángel Pardo, entre otros, quienes actúan a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el cumplimiento de las siguientes normas.

Los artículos 48, 50, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 938 de 2004; 3, numeral 2°, 31, 34 de la Ley 909 de 2004; 12, 13 y 32 del Decreto 1227 de 2005; 1 del Decreto Ley 1567 de 1998; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 del Acuerdo No. 003 del 27 de octubre de 2005, expedido por la Comisión Nacional de Administración

de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación; 64, 73 y 74 del C.C.A; y 88, 89 y 97 del C.P.A.C.A.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**”

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen el actor solicita que se ordene el cumplimiento de los artículos 48, 50, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 938 de 2004; 3, numeral 2°, 31, 34 de la Ley 909 de 2004; 12, 13 y 32 del Decreto 1227 de 2005; 1 del Decreto Ley 1567 de 1998; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 del Acuerdo No. 003 del 27 de octubre de 2005 expedido por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación; 64, 73 y 74 del C.C.A; y 88, 89 y 97 del C.P.A.C.A.

En el expediente, se observa una nota de recibo de un correo electrónico por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el que aparece como destinataria la oficina Alvaro Soto & Abogados Asociados; sin embargo, con base en tal documento no puede afirmarse que los demandantes sean quienes hayan solicitado el cumplimiento de las normas señaladas en la demanda.

Igualmente, si bien se indica en el acápite de la demanda denominado “*REQUISITO PREVIO DE CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA DE LA ACCIONADA*”, que los accionantes agotaron dicho requisito mediante los radicados Nos. 20176111147412 del 7 de noviembre de 2017, que tuvo respuesta según Oficio No. 20177010009101 del 20 de noviembre de 2017, suscrito por la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y No. SACCE-20216110006532 del 15 de enero de 2021, que tuvo respuesta según Oficio con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Radicado No. 20217010000101 del 22 de enero de 2021, suscrito por la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; no se observa dicha documentación como adjuntos de la demanda.

En consecuencia, debido a la falta del requisito mencionado no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado, tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda con respecto a las normas o actos administrativos que se califican como incumplidos y la identidad del contenido entre lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción<sup>2</sup>.

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.<sup>3</sup>  
(...)” (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **HENRY ARTURO ÁNGEL PARDO Y OTROS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00167-00  
**Demandante** CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO Y OTRO  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo en nombre propio y como apoderado judicial del Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Minero Energético (SINTRAMINERALES).

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Notifíquesele** esta providencia al presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**2º) Adviértasele** al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100172-00

**Demandante:** JHON FABER URIBE ALVARADO

**Demandado:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAICEDONIA (VALLE) Y CONCESIÓN RUNT S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado ante el Juez Administrativo de Bogotá D.C., el señor Jhon Faber Uribe Alvarado, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia (Valle) y la Concesión RUNT S.A.

El demandante solicita que se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte; y en la Resolución No. 13012020-002 del 13 de enero de 2021, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia (Valle).

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente ante esta Corporación, por carecer de competencia para conocer sobre el asunto.

El proceso fue repartido a este Despacho el 24 de febrero de 2021 y subió el 25 de febrero de 2021 para dar el trámite correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**”

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”(Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicita que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia (Valle) y a la Concesión RUNT S.A., que den cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte, y en la Resolución No. 13012020-002 del 13 de enero de 2021, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia (Valle).

En el expediente obra el escrito dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia (Valle) y a la Concesión RUNT S.A., del 15 de enero de 2021; sin embargo, no se observa una solicitud de cumplimiento de las resoluciones señaladas en el escrito de la demanda, según se advierte.

“

#### **I.V. SOLICITUD**

Así las cosas, solicito a su Despacho dar cumplimiento a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

1. Se requiere que DE MANERA URGENTE E INMEDIATA este Organismo de Tránsito cargue a la base de datos del vehículo de placas **STR826** lo correspondiente al **PBV 10.670 Kg. Y la CAPACIDAD DE CARGA 9.312 Kilos** características propias de este automotor, so pena de hacerlo acreedor a responsabilidad administrativa por falla en el servicio, ya que son ustedes los que no permiten que mi representado pueda disponer de sus derechos adquiridos, hecho del cual se les hace plenamente responsables.”.

Por lo tanto, la Sala considera que con el escrito aportado por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se observa la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo ni el señalamiento de las disposiciones que consagran la obligación respectiva, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

**“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante,**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

**pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>3</sup>.**

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta del requisito mencionado, no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado, tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda con respecto a las normas o actos administrativos que se califican como incumplidos y la idéntidad del contenido entre lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción<sup>4</sup>.

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.<sup>5</sup>  
(...)” (Destacado por la Sala).

---

<sup>3</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **JHON FABER URIBE ALVARADO**, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAICEDONIA (VALLE)** y **LA CONCESIÓN RUNT S.A.**

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería al abogado Jairo Neira Chaves, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.432.434 y T.P. No. 274.893 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Jhon Faber Uribe Alvarado, en los términos y para los efectos del poder conferido que se adjuntó con la demanda.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-143 E**

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00197 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** CARMEN MARITZA GONZÁLEZ -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
LA CIUDAD DE TUNJA, CON FUNCIONES  
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CÓDIGO  
3PJ, GRADO EC  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC bajo los siguientes aspectos:

**I ANTECEDENTES**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE, en el cargo de Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional<sup>1</sup> dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control del nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES aporta el poder especial otorgado por el presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales- PROCURAR, Pedro Alirio Quintero Sandoval, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

#### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, la señora CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE, en el cargo de Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. Identificación del acto demandado**

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación realizada el 20 de enero de 2021 (Prueba #2 y Prueba # 11).

### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado ECy este fue publicado el 20 de enero de 2021 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba #11 del expediente electrónico, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 3 de marzo de 2021 y como quiera que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2021, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

### **2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 188 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiéndose que este implica una carga argumentativa a cargo del

actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## 2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

## 2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse, desviación de las atribuciones propias de quien expidió el acto, y se vislumbra una expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> *“6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.*

## 2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fls. 34), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 5), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 a 27) aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 30 a 33 - PDF allegados con la demanda).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que la dirección electrónica en que el demandado puede ser notificado (fl. 34), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente<sup>3</sup>.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

## 2.9. Medidas cautelares

### 2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el artículo 60 del Decreto No. 1144 del 30 de octubre de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**2. Causal de procedencia.** *En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito a los capítulos anteriores de esta demanda, en donde se expusieron en detalle las siguientes irregularidades del acto acusado que configuran los vicios de infracción de normas en que debía fundarse y desviación de poder, así:*

- *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (...)*
- *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la subregla de la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia C-753 de 2008 (...)*
- *Omitió señalar un término de duración del encargo y, con ello, se desconoció lo previsto en el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000 (...)*
- *Tuvo como verdadera finalidad amparar los intereses personales de la nombrada y no el mejoramiento del servicio (...)*

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

**3. Juicio de ponderación de intereses.** *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3 del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 174 Judicial II para Asuntos Penales de Tunja, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.*

**4. Caución.** *Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se efectúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA.” (Fls. 27 y 28 Dda) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora en los argumentos de la demanda presentada refiere que conforme lo expuesto se desconoce el principio del mérito ya que existen personas con mejor derecho a ser nombradas, pues se debió tener en cuenta qué tipo de vacancia se configuraba y en esa medida disponer del encargo correspondiente con quienes tenían ese mejor derecho, toda vez que las normas imponen el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional, aplicable tanto al sistema general de carrera como los específicos.

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

Además considera que, de haberse comprobado que ningún empleado de la entidad satisfacía los requisitos de ley para ser encargado en el cargo, omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno, mecanismo establecido en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación impuesto en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, inciso final del artículo 216, y en esa medida debía usarse la lista de elegibles.

Igualmente alegó que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera

administrativa, mientras se surte el proceso de selección para proveer esos cargos.

Además, hace referencia a que la entidad no procedió a motivar los actos demandados, contrariando la jurisprudencia al respecto, es decir, no manifestó las razones por las cuales no designó por encargo a alguien de carrera, y por ende no fundamentó por qué acudió a la figura de nombramiento provisional de un tercero.

Igualmente, invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

Finalmente, alega que se presenta una desviación de poder en la expedición del acto demandado, ya que existe una estrecha cercanía entre el nominador y la demandada, y adicionalmente, precisa que la estabilidad laboral relativa que se predica de los nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación se refuerza, aún más, por el hecho de que la Comisión de Personal tiene por regla no autorizar el traslado de ningún servidor de carrera administrativa a plazas ocupadas por servidores provisionales y por demás, indica que en el acto demandado no se fijó un término de duración, siendo este el término mínimo de 6 meses, con el fin de que la nueva administración no tuviera posibilidad alguna de revisar la prórroga del nombramiento a la vuelta de seis meses. Finalmente, considera que el nombramiento efectuado, contrario a mejorar el servicio, ocasionó alteraciones en la sede territorial y sobrecarga laboral en Tunja.

### **2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida**

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial<sup>4</sup>, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

#### **2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad**

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

<sup>5</sup> En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

### **2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts. 275 y ss).

### **2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

### **2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)**

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2.9.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.** El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

**Parágrafo transitorio.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011,

012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N° 040 de 2015<sup>6</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las

---

<sup>6</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 9 de diciembre de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó ut supra, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

En efecto, de las pruebas allegadas por el demandante se constata una actividad del sindicato para que sus afiliados fuesen designados mediante la figura del encargo, pero aún resta auscultar la actividad de la administración en ese proceso, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por

el demandante, de las contrapartes como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

Ahora bien, con mayor razón frente a los argumentos expuestos por desviación de poder, se hace necesario agotar todas las etapas procesales, especialmente la probatoria, como quiera que para acreditar este cargo debe analizarse la finalidad del acto, no propiamente su motivación, por lo que supone un estudio más acucioso del origen de la decisión y si se aparta o no del fin que el ordenamiento jurídico le ha establecido, por lo que, aunque en principio se observe que el acto es legal, o acorde en sus formas, puede que esté resquebrajado en su teleología, al expedirse con un fin distinto y ajeno a los intereses por los que debe propender.

Por tanto, en esta etapa procesal no es posible avizorar que el acto se aparte de sus fines supremos y se hace necesario agotar cada una de las etapas procesales previstas para el proceso, y así dilucidar tanto los argumentos defensa, como de contradicción y las pruebas que puedan recaudarse para acreditar o no a configuración de dicho cargo.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrada reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última ratio, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de la señora CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 34 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

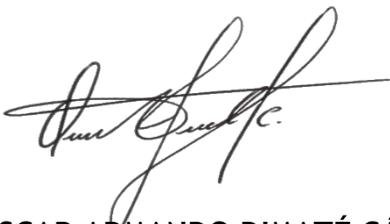
**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO.-** Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00210-00  
**Demandante:** VALENTINA BADILLO PERALTA  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) Indicar de manera clara y precisa las normas con fuerza material de ley o acto administrativo que pretende su cumplimiento.
- 2) Acreditar la constitución en renuencia en la que demuestre haber pedido directamente el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos a la autoridad respectiva pues, allegó únicamente copia de la constancia del envío pero no prueba del escrito de la renuencia.
- 3) Allegar de manera completa, legible e integral los documentos anexos con el escrito de la demanda y que pretende que se le otorguen el valor que en derecho correspondan como pruebas.
- 4) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

### **RESUELVE:**

**1º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**